



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2010-923

Procede el Despacho a dar contestación de fondo a la petición elevada por **CLAUDIA DACHIARDI**, el día 26 de agosto de 2020, encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo.

Al respecto, importa precisar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las *“solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la petente se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

Sin embargo, el Despacho considera importante señalar lo siguiente:

- i) El día 10 de agosto de 2020 el coordinador de la oficina de Archivo Central le indicó a la peticionaria que el 26 de agosto de la misma anualidad, este Despacho podía retirar el expediente físico del sitio denominado “bodeguita” ubicada en el Edificio Hernando Morales Molina.
- ii) A lo anterior, el 11 de agosto de 2020 esta Sede Judicial procedió a comunicarle a la petente que la solicitud sería tramitada una vez se pudiera retornar a las instalaciones judiciales, por cuanto el Acuerdo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-311 de 2013.

PCSJA20-11614 de fecha 06 de agosto de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las mismas del 10 al 21 de agosto de 2020.

De igual manera, le fue informado que una vez fuera entregado el expediente, se notificaría la recepción del mismo y se realizaría la anotación correspondiente en el sistema judicial “SIGLO XXI”.

- iii) El Acuerdo PCSJA20-11622 fechado 21 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura nuevamente restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 06 al 31 de agosto de 2020 y, por ende, durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales.
- iv) En virtud de lo anterior, y como quiera que ningún servidor judicial puede ingresar a los Despachos Judiciales hasta que el Consejo Superior de la Judicatura así lo determine, se reitera a la peticionaria que una vez se recepcione el expediente, se realizará la debida notificación y la anotación en el sistema judicial “SIGLO XXI”. Asimismo, se dará el correspondiente trámite al oficio.

Así las cosas, una vez se permita el acceso a la sede judicial y se recepcione el expediente por parte de la oficina de archivo, Secretaría proceda a dar trámite inmediato a la solicitud de actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que requiere la peticionaria.

Con lo anterior se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dando respuesta oportuna clara y concreta, respecto de la petición elevada por la señora Claudia Dachiardi.

La anterior determinación notifíquese inmediatamente a la petente, a través de las herramientas tecnológicas.

CÚMPLASE,

T.U



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ